



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 228**

**Acta de Decisión N° 080**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 086 del 10 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **REINELDA GUZMAN DIAZ**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2022-00062-01, con el fin que se le reconozca y pague la sustitución pensional en calidad de cónyuge, del causante Alejandro Jesús Duque, desde la fecha del fallecimiento 23-11-2020, debidamente indexada, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, contrajo matrimonio el 30/11/1974 con el señor Alejandro Jesús Duque Delgado, quien falleció el 23-11-2020; de dicha unión procrearon tres hijos, en la actualidad mayores de edad; que la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. REINELDA GUZMAN DIAZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-003-2022-00062-01

convivencia se generó hasta el año 1997; que el señor Duque Delgado fue pensionado a través de la resolución del 14-06-2011; que aquél procreó un hijo en otra relación; que solicitó la sustitución pensional a la entidad, siéndole resuelta en forma negativa.

Mediante auto del 25 de febrero de 2022, se admitió la demanda y se integró en calidad de litisconsorte necesario a **JUDITH GAITAN OVALLE**, y **SEBASTIAN DUQUE GAITAN** (02autoAdmiteDemanda).

Al descorrer el traslado, **COLPESIONES** manifestó que, la actora no acreditó los presupuestos mínimos exigidos en la norma para acceder a la prestación solicitada. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica, compensación* (06ContestaciónColpensiones).

Al descorrer traslado, **JUDITH GAITAN OVALLE y SEBASTIAN DUQUE GAITAN**, manifestó que, tuvo una la relación con el causante, Alejandro Jesús Duque Delgado, desde aproximadamente el año 1998; que procrearon un hijo, Sebastián Duque Gaitán, quien se encuentra estudiando en la Universidad del Valle; conviviendo hasta la fecha del fallecimiento de aquél 23-11-2020, sin que se llegaran a separar. Se opone a las pretensiones formuladas en la demanda. Destaca que le asiste derecho a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante. Formuló como excepción la que denominó *falta de requisitos para acceder al derecho de sustitución pensional por parte de la señora REINELDA GUZMAN DIAZ* (10ContestaciónIntegral).



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 086 del 10 de mayo de 2022, por medio de la cual:

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** la pensión de sustitución a favor de la señora REINALDA GUZMÁN DÍAZ en calidad de cónyuge superviviente y a favor JUDITH GAITAN OVALLE en calidad de compañera permanente, desde el día 23/11/2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar LA PENSION DE SUSTITUCION en la siguiente proporción: para la cónyuge superviviente REINALDA GUZMÁN DÍAZ en un 25%, para la compañera permanente JUDITH GAITAN OVALLE en un 25%, y se ordena ajustar la mesada pensional que recibe el señor SEBASTIÁN DUQUE GAITAN en calidad de hijo mayor con estudios, en el 50%; porcentajes que deben ser aplicados sobre la mesada pensional de \$1.814.037 suma que deberá ser reajustada en cada anualidad y en razón a 14 mesadas anuales. Una vez se extinga el derecho del señor SEBASTIÁN DUQUE GAITAN su porcentaje deberá acrecentar por igual el porcentaje de las señoras REINALDA GUZMÁN DÍAZ y JUDITH GAITAN OVALLE.

**TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES, a pagar a la señora REINALDA GUZMÁN DÍAZ, en calidad de cónyuge del causante ALEJANDRO JESUS DUQUE DELGADO (QEPD), la suma de \$8.783.157 por concepto de retroactivo pensional, a partir del 23/11/2020 y liquidado hasta el 30/04/2022. Se autoriza a COLPENSIONES a realizar los descuentos de salud conforme a los requerimientos de ley.

**CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES, a pagar a la señora JUDITH GAITAN OVALLE, en calidad de compañera permanente del causante ALEJANDRO JESUS DUQUE DELGADO (QEPD), la suma de \$8.783.157 por concepto de retroactivo pensional, a partir del 23/11/2020 y liquidado hasta el 30/04/2022. Se autoriza a COLPENSIONES a realizar los descuentos de salud conforme a los requerimientos de ley.

**QUINTO: CONDENAR** a COLPENSIONES, a realizar el pago de las sumas indicadas en los numerales tercero y cuarto debidamente indexadas hasta la fecha de ejecutoria de la presente diligencia, una vez ejecutoriada esta decisión procederá el pago de los intereses moratorios, en los términos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago efectivo de la abigación que se reconozca.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a COLPENSIONES, y a favor de REINALDA GUZMÁN DÍAZ y JUDITH GAITAN OVALLE, las cuales se tosan en la suma de un MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) para cada una de ellas.

**SEPTIMO: ABSOLVER A COLPENSIONES** de las demás pretensiones que elevó la parte activa y los integrados como litis consorte necesarios.

*Adujo la a quo que, del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso, las partes demandantes lograron acreditar su condición de beneficiarias; correspondiéndole a cada una, el 25% del 50%; el otro 50% le corresponde al hijo estudiante del causante, y en el momento que se finalice su calidad, se acrecerá los derechos de las beneficiarias. Destacó que no operó la figura de la prescripción. Reconoció la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia y, a partir de la ejecutoria de la sentencia los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*



## APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia los apoderados judiciales de las partes en litigio, **REINELDA GUZMAN DÍAZ**, **JUDITH GAITAN OVALLE**, y la demandada **COLPENSIONES**, presentaron recurso de apelación en los siguientes términos.

La parte demandante, **REINELDA GUZMAN DÍAZ**, manifestó que, la señora Judith Gaitán Ovalle no acreditó la convivencia con el causante en los últimos cinco (5) años; además, tampoco dependía del causante, es decir, sin que reúna los presupuestos exigidos en la norma; en cuanto a los intereses moratorios se deben causar desde el momento en que falleció el señor Alejandro Duque.

La parte integrada al proceso, **JUDITH GAITAN OVALLE**, solicita se revoque la sentencia, en el sentido del derecho a la señora Reinelda Guzmán Díaz, toda vez que, la convivencia se generó hasta el año 1997 sin que se reúnan los presupuestos exigidos en la norma, asistiéndole el derecho únicamente en cabeza de la señora Gaitán Ovalle.

La entidad demandada, **COLPENSIONES**, destaca que, las beneficiarias señaladas en el proceso no acreditan los requisitos exigidos en la norma aplicable, toda vez que no convivieron con el causante; en consecuencia, solicita se revoque la sentencia.



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a las señoras **REINELDA GUZMÁN DÍAZ** y **JUDITH GAITAN OVALLE**, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente del causante **Alejandro Jesús Duque Delgado**, le asiste el derecho a la sustitución pensional.

### 2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor **ALEJANDRO JESÚS DUQUE DELGADO** falleció el **23 de noviembre de 2020** (*06ContestaciónColpensiones, fl. 55*).

Que según resolución No. **106020 del 14 de julio de 2011**, le fue reconocida la pensión de vejez a favor del señor **ALEJANDRO JESÚS DUQUE DELGADO** (fl. 74, *06Contestación*).

Que la entidad en resolución del 9 de marzo de 2021, negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a la señora **JUDITH GAITAN OVALLE** y al joven, **SEBASTIAN DUQUE GAITAN**; posteriormente, en resolución del 11 de junio de 2021, le fue reconocida la prestación en el 100% al joven **SEBASTIAN DUQUE GAITAN**, en su condición de hijo estudiante del causante (fl. 74, *06Contestación*).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. REINELDA GUZMAN DIAZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-003-2022-00062-01

En resolución del 6 de agosto de 2021, Colpensiones le negó la pensión de sobrevivientes a la señora REINELDA GUZMAN DIAZ (fl. 78, 06Contestación).

### 3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de la causante, **23 de noviembre de 2020** (fl. 55, 06ContestaciónColpensiones)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, expuso que la cónyuge tiene derecho a la

---

<sup>1</sup> En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Ref: Ord. REINELDA GUZMAN DIAZ**  
**C/. Colpensiones**  
**Rad. 76001-3105-003-2022-00062-01**

pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. REINELDA GUZMAN DIAZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-003-2022-00062-01

matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

#### **4. CASO CONCRETO**

Del material probatorio allegado al proceso, se tiene que la señora **REINELDA GUZMAN DIAZ**, en calidad de cónyuge allegó:

- Registro civil de nacimiento, del cual se desprende que nació el 30-11-1950 (fl. 23, 01Demanda) y el señor Alejandro Jesús Duque Delgado, el 15-11-1950 (fl.124, 01Demanda).
- Registro civil de matrimonio con el causante, celebrado el 30 de noviembre de 1974 (fl. 26, 01Demanda).

#### **Declaraciones extraprocesales rendidas ante:**

- **La Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C.**, el 8 de febrero de 2022, el señor **ELKIN ALBERTO ZAPATA RAMÍREZ**, manifestó que desde 1977 conoce a la señora Reinelda Guzmán Díaz, y por conocimiento directo le costas que contrajo matrimonio en 1974, teniendo una convivencia ininterrumpida, compartiendo lecho, techo y mesa con el señor Alejandro Jesús Duque



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. REINELDA GUZMAN DIAZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-003-2022-00062-01

Delgado, hasta el año 1997; que procrearon tres hijos, mayores de edad; que aquél vivía cerca en una habitación; que tuvo un hijo extramatrimonial (fl. 52, 01Demanda).

- **Notaria 17 del Circulo de Cali, la señora STELLA PEDREROS QUINTERO**, señaló que, conoce a la señora Reinelda Guzmán Díaz, por espacio de 28 años; ama de casa; que la señora Reinelda convivió con el señor Alejandro; que tuvieron una separación; que procrearon tres hijos; que siempre se visitaban, compartían momentos de cumpleaños de ambos esposos; el señor Alejandro acompañaba a la señora Reinelda al médico, como esposos compartían en épocas; tiene dicho conocimiento porque es la persona que atiende a la señora Reinelda. Se enteró que el señor Alejandro tuvo un hijo de otra relación (fl. 54, 01Demanda).
- **Notaria 19 del Circulo de Cali, la señora DEYANIRA CORAL PORTILLA**, conoció al causante por espacio de 30 años, que convivieron juntos hasta el año 1997, procrearon tres hijos (fl. 327, 06Contestación).

También se recepcionaron en el transcurso del proceso los testimonios de:

*La señora **STELLA PEDREROS QUINTERO**, conoció a la señora Reinelda y al señor Alejandro, los veía cada quince días en la casa de ellos; los veía juntos a trabajar y les arreglaba las uñas a todos; era una excelente familia, hasta que se dio cuenta que el señor se fue de la casa en el año 1997; procrearon tres hijos; después que se fue de la casa, el causante estaba muy pendiente de la señora Reinelda, allí los veía compartiendo en cumpleaños, reuniones familiares, paseos; sabe que el causante vivía en una habitación solo, y con la señora Judith solo vivió seis años, lo sabe porque la señora Reinelda le contó. Cree que cuando aquél falleció se encontraba en la casa de la señora Reinelda. Ellos vivían en el barrio el Nido y ella vive en el norte. Siempre que iba lo veía en la casa de la señora Reinelda, el último día antes de fallecer aquél, ella lo vio en la casa de la señora Reinelda. No sabe quiénes lo llevaron a la clínica; sabe que aquél vivía en el barrio Santa Anita, aunque nunca lo llegó a visitar.*

*La señora **DEYANIRA PORTILLA**, unión libre, ama de casa, barrio el Jardín; conoce a la señora Reinelda, su esposo era compañero de trabajo de la señora Reinelda y así empezaron una amistad; sabe que aquellos estaban casados; se visitaban con muy frecuencia; ellos vivieron juntos hasta 1997, en ese año se fue de la casa para vivir con la señora Judith; sin embargo,*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. REINELDA GUZMAN DIAZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-003-2022-00062-01

*tenían muy buena comunicación; después de que aquél vivía solo, iba a frecuentar la casa de la señora Reinelda; y los últimos años **lo vio viviendo solo en Santa Anita, nunca lo llegó a visitar allí**; él mismo le comentó por Facebook que vivía solo, se comentaban los escritos; conoce la información porque eran muy amigos; el mismo día que aquél falleció se enteró, el causante estaba almorzando y le dio algo, **no sabe en qué lugar se encontraba aquél**.*

Igualmente, la declaración de parte de la señora **REINELDA GUZMAN DÍAZ**, ama de casa, bachillerato, casada, con el señor Alejandro Jesús Duque Delgado, el 30-11-1974; convivieron hasta junio de 1997; la convivencia terminó por una relación extramatrimonial con la señora Judith Gaitán; el causante siempre estuvo pendiente de sus gastos y manutención por un tiempo, hasta que aquel quedó desempleado; luego, aquél se pensionó y sus gastos quedaron a cargo de sus hijos, en la actualidad depende de ellos; tuvieron 3 hijos; Paula 46, Alejandro, 44; Adriana 35 años; los últimos años el causante vivía solo en una habitación por el barrio Santa Anita; la señora Stella Pedraza, es su manicurista de toda la vida, se conocieron en el año 1990 y da fe de dicha situación; el causante vivió con la señora Edith hasta cuando el hijo de ellos tenía 6 años.

Por otra parte, del material probatorio allegado al proceso, se tiene que la señora **JUDITH GAITAN OVALLE**, allegó:

- Que nació el 15-08-1975 (fl. 10, 10ContestaciónIntegrados).

**Declaración extraprocesal rendidas ante la Notaría 4 del Círculo de Cali (V), 29 de agosto de 2011**, por el señor ALEJANDRO JESÚS DUQUE y JUDITH GAITAN OVALLE, quienes manifestaron que, conviven bajo el mismo techo en unión marital desde hace 13 años, sin interrupción; que procrearon un hijo llamado, Sebastián Duque Gaitán (fl.26, 10ContestaciónIntegrados).

Se recibieron los testimonios de:



*El señor **JUAN FERNANDO ALVARADO**, Técnico Administración de Empresas, barrio Camino Real; conoció al señor Alejandro y la esposa, Judith y su hijo; vive en el apartamento de arriba del apartamento de la señora Judith; siempre los vio juntos, más o menos por diez años; ayudó a montar al carro al causante el día en que tuvo el episodio de salud; que la pareja estaba en el apartamento de ellos; el causante se integraba mucho en la Unidad, ayudaba en todo y participada en todos los programas de la Unidad, era muy activo; la relación de pareja de Alejandro y la señora Judith era muy buena; siempre lo vio en el apartamento con la señora Judith; se enteró que lo llevaron a la clínica, allí falleció; no fue al entierro por temas laborales; la señora Judith ha trabajado con seguros, desconoce con qué empresa, desde que la conoce trabaja en lo mismo.*

*El joven **JAIME ANDRES RIVERA TRIANA**, es vecino de la señora Edith y Sebastián; y amigo de Sebastián hace más o menos 5 o 6 años; tiene 19 años, vive en el apartamento de al lado desde hace 2 años; antes vivía en el norte de la ciudad; conoció a Sebastián porque era novio de su prima; se volvieron muy buenos amigos, y aquél lo invitaba a él y a su prima a la casa, allí iba muy seguido, también se quedaba a dormir en el apartamento del causante, y siempre los veía a ellos tres, Sebastián, la señora Judith y Alejandro, el papá; señaló que siempre se la pasaba en la casa de Sebastián y allí él le presentó a sus padres; siempre los vio juntos en el apartamento; Sebastián estudia en Univalle; siempre vio al señor Alejandro viviendo allí.*

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **JUDITH GAITAN**, 46 años de edad, soltera, barrio Camino Real, vive allí más o menos 8 o 9 años; Tecnóloga; un hijo, Sebastián, hijo del Causante, Alejandro Duque; intermediaria de seguros; vivió con el causante desde 1997 hasta la fecha del fallecimiento; su sobrina tenía una bodega de vinos en el barrio Santa Anita, y el señor Alejandro vivía con ella, apartamento arrendado; no tiene vivienda propia; era beneficiaria de Alejandro y en este momento es beneficiaria de su hijo que le dieron la pensión; Alejandro falleció en el apartamento, tenía una hernia; estaban en la casa comiendo, le dio algo en el estómago, lo llevaron a la clínica, y falleció.

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en



que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

## 5. CONCLUSIÓN

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, se desprende con relación a la señora **REINELDA GUZMAN DÍAZ** que, logró acreditar que contrajo matrimonio con el causante el 30 de noviembre de 1974 (fl.26); que de dicha relación procrearon 3 hijos, PAOLA FERNANDA, 17 de mayo de 1975 (fl.28); ADRIANA CATALINA, 27 de febrero de 1986 (fl. 30); ALEJANDRO DUQUE GUZMAN, 16-02-1977 (fl.29, 01Demanda), *quienes* en la actualidad son mayores de edad.

Por su parte, la señora **REINELDA GUZMAN DÍAZ**, al rendir su declaración destacó que convivió con el causante desde la fecha en que contrajo matrimonio 1974 hasta el año 1997, fecha en que terminó la convivencia por una relación extramatrimonial que tenía aquél con la señora Judith Gaitán.

De las declaraciones extraprocesales antes referenciadas, ELKIN ALBERTO ZAPATA RAMÍREZ, STELLA PEDREROS QUINTERO y DEYANIRA CORAL PORTILLA, manifestaron de manera unánime que, conocieron a la señora REINELDA GUZMAN DÍAZ, y al causante, Alejandro Jesús Duque Delgado, por espacio de 40, 28 y 30 años, respectivamente, quienes estaban casados, tuvieron 3 hijos, y convivieron juntos hasta el año 1997.

De lo recepcionado en el transcurso del proceso por la señora **STELLA PEDREROS QUINTERO**, señaló que, desde que conoció a la actora y al causante, los visitaba cada 15 días por motivos de su profesión, era la encargada de arreglarle las uñas a todos los miembros de la familia; en la casa de la pareja los veía



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. REINELDA GUZMAN DIAZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-003-2022-00062-01

compartir en reuniones familiares, eventos, salidas; también se dio cuenta que en el año 1997 el causante se fue de la casa.

Si bien señaló saber que el causante después de esa separación se fue a vivir con la señora Judith Gaitán por espacio de 6 años, y luego aquél vivió solo en una habitación, también lo es que dicho conocimiento lo sabe porque la señora Reinelda Guzmán Díaz, se lo contó, esto es, tal situación no la percibió de manera directa.

Con relación a lo señalado por la señora **DEYANIRA PORTILLA**, en calidad de amiga de la actora y del causante, en atención a la cercanía de su esposo con el fallecido, señaló que aquellos los visitaba con mucha frecuencia, quienes vivieron hasta 1997, yéndose de la casa el causante a vivir con la señora Judith.

Aunque resaltó que aquél vivía solo los últimos años en una casa en el barrio Santa Anita, también lo es que nunca lo llegó a visitar, es decir que dicha situación no la tuvo por conocimiento directo.

Encontrando de lo anterior que, tanto de las declaraciones extraprocesales antes relacionadas y, los testimonios rendidos, se extrae la forma cómo percibieron los hechos y el por qué les constaba la convivencia de la vida en pareja, de la señora Reinelda Guzmán Díaz y el causante, Alejandro Jesús Duque Delgado, resaltando que aquellos se prestaban ayuda mutua y acompañamiento, propios de una vida en pareja.

En virtud de lo expuesto, al tratarse de la cónyuge, quedó demostrado en el proceso que aquélla y el causante convivieron mínimo, 5 años en cualquier tiempo, acreditando su condición de beneficiaria, pues, contrajeron



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. REINELDA GUZMAN DIAZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-003-2022-00062-01

matrimonio en el año 1974, y en el año 1997, se da la separación, conviviendo por espacio de 23 años.

En cuanto a la señora **JUDITH GAITAN OVALLE**, se tiene que:

Entre la señora Judith Gaitán Ovalle (1975) y el causante, Alejandro Jesús Duque Delgado (1950), había una diferencia de edad de 25 años; que procrearon un hijo en común, Sebastián Duque Gaitán -07-02-1999-

De la declaración aportada se tiene que, el 29 de agosto de 2011, el causante, Alejandro Jesús Duque y la señora Judith Gaitán Ovalle, manifestaron que conviven en unión marital de hecho desde hace 13 años, es decir, aproximadamente desde el año 1998, sin interrupción.

Por otra parte, de lo recepcionado por los testigos, JUAN FERNANDO ALVARADO y JAIME ANDRES RIVERA TRIANA, en calidad de vecinos de la señora Judith Gaitán Ovalle, señalaron que, por espacio de 10 y 5 años, respectivamente, vieron al causante conviviendo en el apartamento con la señora Gaitán Ovalle y su hijo, Sebastián.

Indica el primer testigo que, el causante era muy participativo en las actividades de la Unidad Residencial en la que vivían, siempre estaba dispuesto a ayudar en todos los programas; que era una pareja con una relación muy buena, y siempre los vio juntos hasta la fecha del fallecimiento de aquél, y, resalta que el último día que vio al causante, lo ayudó a subir a un carro porque la señora Judith lo llevaba para la clínica por un incidente que sufrió.

En el caso del segundo testigo, en calidad de amigo del hijo del fallecido, señaló que desde que empezó la amistad con Sebastián, se quedaba con



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. REINELDA GUZMAN DIAZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-003-2022-00062-01

mucha frecuencia en el apartamento de aquellos, y veía siempre al causante, a la señora Judith y a Sebastián; resaltando que el señor Alejandro Jesús, permanecía allí con ellos.

Concluyéndose de lo anterior que, del estudio en conjunto del material antes referenciado, quedó demostrado en el proceso que la señora JUDITH GAITAN DIAZ, y el causante convivieron mínimo, desde el año 1998 hasta la fecha del deceso de aquél, 23-11-2020, esto es, acreditando el tiempo mínimo exigido en la norma aplicable, esto es, 5 años anteriores al fallecimiento, acreditando su condición de beneficiaria.

Significa lo anterior que, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación por los apoderados judiciales, a la señora REINELDA GUZMÁN DÍAZ y a la señora JUDITH GAITAN OVALLE, en calidad de cónyuge y compañera permanente del señor Alejandro Jesús Duque Delgado, respectivamente, le asiste el derecho a la sustitución pensional en los porcentajes reconocidos por el Juzgado.

En consecuencia, se confirma esta condena.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción, en este caso no se configuró, toda vez que:

- La petición la radicó la señora **JUDITH GAITAN OVALLE**, el **18 de enero de 2021** (fl. 10,10Contestación), con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en forma negativa en resolución **del 9-3-2021, contando hasta 18-01-2024**, para formular la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. REINELDA GUZMAN DIAZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-003-2022-00062-01

- La petición la señora **REINELDA GUZMAN DÍAZ**, la radicó el 25-06-2021, resuelta en forma negativa el 06-08-2021, contando hasta el 06-08-2024 para formular la demanda.
- Y, el **22-02-2022** (fl. 62, 01Demanda) instauró la demanda, sin que transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S.

Cabe resaltar que, mediante resolución SUB 139053 del 11 de junio de 2021, se le reconoció la sustitución pensional a favor del joven SEBASTIAN DUQUE GAITAN, en calidad de hijo estudiante en el 100% con ocasión del fallecimiento del señor Alejandro Jesús Duque Delgado a partir del 1-1-2021, con una mesada inicial de \$1.717.496,54.

En virtud de lo anterior es de indicar que, el artículo 1634 de Código Civil, inciso segundo, dispone que: *“El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”*.

En el caso concreto, se evidenció que, la entidad reconoció la prestación económica solicitada a SEBASTIAN DUQUE GAITAN, hijo del causante, toda vez que logró acreditar en su momento, los requisitos exigidos en la norma; quedando acreditado en este proceso que, las señoras **REINELDA GUZMAN DÍAZ**, y **JUDITH GAITAN OVALLE**, en su calidad de cónyuge y compañera permanente del causante, son beneficiarias de la prestación.

Generándose a favor de las señoras **REINELDA GUZMAN DÍAZ**, y **JUDITH GAITAN OVALLE**, en su calidad de cónyuge y compañera



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. REINELDA GUZMAN DIAZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-003-2022-00062-01

permanente del causante, el porcentaje de la mesada pensional en el 25% para cada una, y el otro 50% para el Joven Sebastián Duque Gaitán.

Resaltando que, a la señora **REINELDA GUZMAN DÍAZ**, en su calidad de cónyuge, le asiste el derecho a partir del deceso del causante, 23-11-2020; en cuanto a la señora **JUDITH GAITAN OVALLE**, en calidad de compañera permanente, y madre del joven SEBASTIAN DUQUE GAITAN, éste último quien se encuentra percibiendo la prestación en el 100%, al tratarse del mismo núcleo familiar, no hay lugar a imponer dicha condena, generándose la misma desde la ejecutoria de la sentencia.

Sobre este aspecto, en sentencia con radicación No 40942 M.P. Dr. FRANCISCO RICAURTE GÓMEZ, señala que, cuando son reconocidos nuevos beneficiarios no es necesario volver a pagar lo que ya se entregó a otros.

En consecuencia, por concepto de retroactivo pensional generado a favor de la señora **REINELDA GUZMAN DIAZ**, desde el 23-11-2020 y liquidado al 31-07-2023, teniendo como base para el año 2020 la suma de \$1.690.282,99, arroja un retroactivo pensional de \$16.893.673,82. A partir del 1 de agosto de 2023 le corresponde percibir la suma de \$513.004,81. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

CALCULADA			No. Mesadas	Conyuge 25%	Hijo 50%	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA				
2.020	0,0161	1.690.282,99	2,23	\$ 422.570,75	\$ 845.141,49	\$ 942.332,76
2.021	0,0562	1.717.496,54	14,00	\$ 429.374,14	\$ 858.748,27	\$ 6.011.237,90
2.022	0,1312	1.814.019,85	14,00	\$ 453.504,96	\$ 907.009,92	\$ 6.349.069,47



2.023	-	2.052.019,25	7,00	\$ 513.004,81	\$ 1.026.009,63	\$ 3.591.033,69
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 16.893.673,82</b>

A partir del momento en que se le extinga el derecho al hijo estudiante, se acrecienta el valor a las beneficiarias, y, cuando a alguna de ellas se le extinga el derecho, inmediatamente se acrecentará la mesada pensional, quedando en el 100% a la otra.

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

## 6. INDEXACIÓN / INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

La señora **REINELDA GUZMAN DÍAZ**, radicó la solicitud de la prestación el 25-06-2021, esto es, la entidad contaba hasta el 25-08-2021 para resolver la petición, causándose los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. REINELDA GUZMAN DIAZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-003-2022-00062-01

100 de 1993, a partir del 26-08-2021, sobre el retroactivo generado y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se modifica esta condena con relación a la señora REINELDA GUZMAN DIAZ.

Es de resaltar que, por parte de la señora **JUDITH GAITAN OVALLE**, la mesada pensional se le reconoce a partir de la ejecutoria de la sentencia, y, en caso de mora en dicho pago, a partir de la ejecutoria de la sentencia y, hasta el momento del efectivo de la obligación, se causan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 086 del 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **RECONOCER** la sustitución pensional a favor de la señora **JUDITH GAITAN OVALLE**, en calidad de compañera permanente, del causante Alejandro Jesús Duque Delgado, a partir de la ejecutoria de la sentencia. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.



**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional a favor de:

- La señora **REINELDA GUZMAN DÍAZ**, en su calidad de cónyuge del causante, Alejandro Jesús Duque Delgado, entre el 23-11-2020 al 31-07-2023, por el 25% de la mesada pensional, con base en la mesada pensional para el año 2020 de \$1.690.282,99, la suma de \$16.893.673,82. A partir del 1 de agosto de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$513.004,81**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **JUDITH GAITAN OVALLE**, en su calidad de compañera permanente del causante, Alejandro Jesús Duque Delgado, la sustitución pensional desde la ejecutoria de la sentencia.

**CUARTO: MODIFICAR** el numeral QUINTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar:

- La señora **REINELDA GUZMAN DÍAZ**, en su calidad de cónyuge del causante, Alejandro Jesús Duque Delgado, los intereses moratorios del artículo 141 de la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. REINELDA GUZMAN DIAZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 76001-3105-003-2022-00062-01

Ley 100 de 1993, a partir del 26-08-2021, sobre el retroactivo generado y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

- La señora **JUDITH GAITAN OVALLE**, en caso de falta de pago de la mesada pensional a la ejecutoria de la sentencia, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y, hasta el momento del efectivo de la obligación.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a realizar del retroactivo pensional generado, los respectivos descuentos a salud.

**SEXTO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

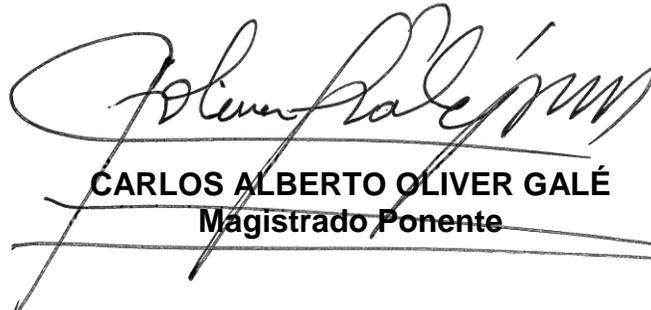
**SEPTIMO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00, en un 50% para cada una de las beneficiarias, **REINELDA GUZMAN DÍAZ**, y **JUDITH GAITAN OVALLE**.

**OCTAVO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

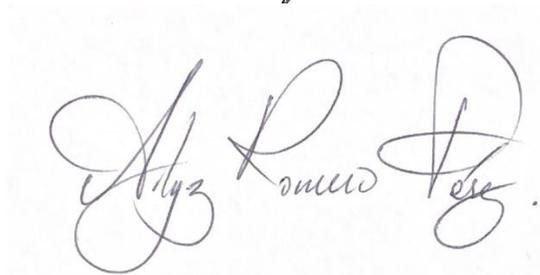
**NOTIFIQUESE POR EDICTO**



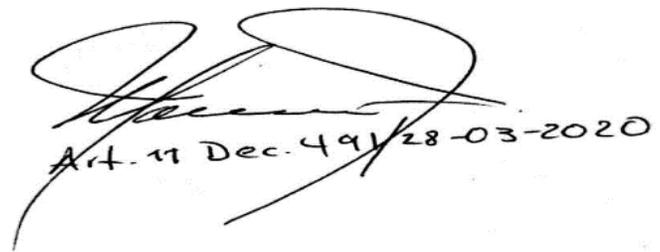
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256a3b177265693366b15907e9e919b254156145ecc5858eb6618ec423e6217e**

Documento generado en 31/08/2023 10:17:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**